



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Caucasia (Ant.), diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 646

PROCESO : EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE : SHAUNNY KATERINE RUEDA RESTREPO
(MENORES: MICHELL ANDREA ZULETA RUEDA y
MAXIMILIANO ZULETA RUEDA)
DEMANDADO : NOLBERTO ANDRÉS ZULETA TABORDA
RADICADO : 05-154-31-84-001-2022-00257-00
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarará inadmisibles las demandas cuando no reúnan los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral cuarto del artículo 82 del C.G.P. consagra *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*

1.1 Deberá la parte demandante, indicar de qué fecha a qué fecha hace los respectivos cobros de la cuota alimentaria y de las mudas de ropa, en las pretensiones primera y segunda.

1.2 El valor de DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$2.853.798), por concepto de vestuario, no guarda relación con el acta de conciliación No. 2020-06-21-0035 del 25 de febrero de 2020¹, por lo siguiente:

1.2.1 La demandante incluyó en la liquidación incrementos de cuotas por valor de vestuario mal calculadas para el año 2021 y 2022. Deberá entonces calcularlas adecuadamente, según el incremento anual del salario mínimo legal vigente en Colombia.

1.2.2 Se debe tener presente que son tres (3) mudas de ropa al año. A pesar que en el acta de conciliación se indique los meses de MARZO, JUNIO, SEPTIEMBRE y DICIEMBRE, ha de tenerse en cuenta que sólo son 3 de estos meses en el año en que debe el padre aportar;

¹ Que en verdad obedece a la fecha del 23 de junio de 2020.

para ello, y con efectos de la liquidación, se tomarán por parte de esta judicatura entonces, los meses de JUNIO, SEPTIEMBRE y DICIEMBRE de cada año.

- 1.2.3 Respecto de las cuotas por vestuario, se tiene que en el acta de conciliación se indica que son tres prendas al año para cada uno de los menores, pero erradamente se indicó en dicha acta, que se entregarían cada 3 meses, cuando en realidad debió decirse cada 4 meses²; sin embargo, está claro que son tres (3) mudas de ropa, pues así lo dice en letras y en números.
- 1.2.4 Igualmente hay que decirse, que la parte demandante, está cobrando todas las mudas de ropa del año 2022, cuando aún no se han causado todas. No puede tomar a capricho los meses a cobrar, por ello se establece que sean los meses de JUNIO, SEPTIEMBRE Y DICIEMBRE, para todos los años.
- 1.2.5 Se advierte que para la liquidación de las mudas de ropa para el menor MAXIMILIANO, se ha calculado erradamente dos veces el año 2020. Se debe indicar, que cuando subsane la demanda, liquide el año 2021 con el incremento para dicho año.

Así las cosas, deberá la parte demandante, liquidar las mudas de ropa adecuadamente, tal como se le ha indicado anteriormente.

En segundo lugar, el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*, en concordancia con el artículo sexto de la Ley 2213 de 2022, *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.”*

Relativo a este punto, si bien la demandante aporta la dirección física del demandado, es de advertir que se echa de menos la dirección o correo electrónico sin que manifieste bajo juramento que la desconoce. Se requiere a la parte demandante para que indique si ese mismo número telefónico del demandado, corresponde a su whatsapp; lo anterior para efectos de notificación

Igualmente se observa que la dirección física de la parte demandante, adolece de nomenclatura. Pues no basta sólo indicar el barrio, sino, la dirección completa de la demandante.

En tercero lugar, el numeral tercero del artículo 84 del CGP, prevé que, con la demanda se deben acompañar *“Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.”*

Que referente a este punto, la parte demandante aporta copia de la tarjeta de identidad de MICHEL ANDREA, pero la misma no la relaciona en el acápite de PRUEBAS. Deberá relacionarla entonces, para que sea tenida en cuenta por esta agencia judicial.

² Se tomarán como referencia los meses de marzo, septiembre y diciembre, para el cumplimiento de las 3 mudas de ropa al año para cada niño.

En cuarto lugar, el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., reza que: *“Los fundamentos de derecho.”*

Acá se tiene que decir, que la parte demandante, hace alusión a algunas normas ya caducas, como el Código de Procedimiento Civil y el Decreto 2737 fue derogado por el art. 217 de la Ley 1098 de 2006 a excepción de los artículos 320 a 325 y los relativos al juicio especial de alimentos.

Analizado lo precedente, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazó.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora SHAUNNY KATERINE RUEDA RESTREPO, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: En este asunto puede actuar en causa propia, en nombre y representación de los menores de edad MICHELL ANDREA ZULETA RUEDA y MAXIMILIANO ZULETA RUEDA, su progenitora SHAUNNY KATERINE RUEDA RESTREPO, por permitirlo así la ley 1098 de 2006 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE:


ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en
ESTADO N° 118 fijado hoy 20/12/2022, en la secretaría del
Juzgado a las 8:00 a.m.

YUL JORGE ARANGO MUÑOZ

El secretario